Expte. N° 13-06912314-1/1 "TAFALLA Y ARSEN S.A. EN J° 163.867 "PINELLA JONATHAN ADRIAN C/ TAFALLA S.A Y OTROS P/ DESPIDO" RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL"

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del Recurso Extraordinario Provincial interpuesto por la parte demandada, Tafalla y Arsen SA contra la sentencia dictada por la Séptima Cámara del Trabajo, en los autos N°163.867 caratulados *"PINELLA JONATHAN ADRIAN C/ TAFALLA S.A Y OTROS O/ DESPIDO"*

I.- ANTECEDENTES:

Comparece el Sr. JONATHAN ADRIAN PINELLA, por medio de su apoderado e interpone demanda ordinaria contra TAFALLA SA y ARSEN NOUS SA, por la suma de $ 2.497.018 o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse en la causa.

La Cámara del Trabajo resuelve admitir la demanda interpuesta por la suma de $ 5.225.396, en concepto de diferencias salariales, preaviso, integración, indemnización por despido, SAC, vacaciones, sanción del art. 80 de la LCT , art. 1 y 15 de la ley 24013, art. 2 de la ley 25323 y Dec. 39/2021.

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente en el entendimiento de que no existieron elementos de prueba que permitan acreditar las manifestaciones del actor, y que el razonamiento que efectúa el magistrado a quo contiene errores de valoración de la prueba, apartándose de las normas de la lógica, la razón y la experiencia, merituando testimonios parciales y que además no cumplían con las normas rituales para ser testigos en el proceso.

Sostiene que la condena de los demandados se aparta de la prueba instrumental, resolviendo en base a las afirmaciones hechas por testigos, en cuyas declaraciones evidencian su parcialidad y presentan contradicciones claras.

Así, invoca que la condena se sustenta sobre los testimonios de los Sres. Diaz y el Sr. Guerrero los cuales no debieron ser admitidos en la causa por no cumplir con el requisito de imparcialidad.

Dice que no fue acreditada la deficiente registración del trabajador en lo que respecta a la jornada laboral, a la remuneración percibida, y a la fecha de ingreso. Alega que no corresponde la aplicación de multas art 8 y 15 ley 24013, art 2 25323; como tampoco la multa art 80 LCT ya que le certificación fue entregada al trabajador.

Por último, se agravia respecto la extensión de responsabilidad según aplicación del art 30.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

IV.- A los fines de dictaminar, se subraya que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad –actual recurso extraordinario provincial- es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con la conclusión a la que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde se afirmó que:

1. Se ha acreditado la deficiente registración denunciada por el trabajador y el insuficiente pago de las remuneraciones conforme la jornada de trabajo cumplida y escalas salariales del convenio aplicable.

2. Se ha demostrado el incumplimiento de la demandada de las obligaciones que le impone la LCT,

tales como el art. 52, referido a la registración del contrato de trabajo y art. 74, referido al pago de las remuneraciones en las condiciones y plazos que establece la ley.

3. En autos existe injuria suficiente que habilita la ruptura de la relación laboral en los términos del art. 242 de la LCT y justificó el despido protagonizado por el Sr. Pinella con fundamento en las causales que enuncia el telegrama que en copia luce a fs. 35 y 36 de autos.

Del contenido del escrito recursivo se advierte que no logra demostrar las falencias que le endilga al fallo, simplemente es una discrepancia con lo resuelto y siendo esta una etapa extraordinaria no se puede pretender un nuevo examen de la causa.

En este sentido, VE tiene dicho que: *"La potestad de seleccionar y valorar el material probatorio configura en principio una facultad privativa del tribunal del juicio, que sólo puede ser revisada en la instancia extraordinaria en los supuestos de arbitrariedad de la sentencia."* (Expte.: 105303 - BIANCHETTI JORGE ALBERTO EN J22.033 ROBLES ROBERTO ALEJANDRO C/BIANCHETTI JORGE ALBERTO P/DESPIDO. S/INCCAS." De fecha: 02/09/2013- Ubicación: LS457-070).

V.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.008 (y sus modificaciones Ley 8911), y atendiendo al carácter excepcional y restrictivo de los recursos extraordinarios (art. 145 del C.P.C.T.), este Ministerio Publico considera que el recurso debe ser rechazado.

Despacho, 07 de setiembre de 2023.

Firmado digitalmente por: ROUSSELLE Laura
Fecha: 7/9/2023 11:20:33